

Según el Derecho precedente á la ley de Matrimonio civil, la obligación de alimentar existía también respecto de los hijos *adoptivos*, de los *naturales reconocidos* y aun de los demás hijos *ilegítimos*.

De índole especial y circunstancial se sancionó en la legislación precedente al Código civil, por consecuencia de la *desvincular*, la deuda alimenticia con cargo á los poseedores de bienes vinculados (1).

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

12. DOCTRINAS GENERALES: TIEMPO, LUGAR, CUANTÍA Y TÍTULO DE LOS ALIMENTOS.—La declaración de pobreza no es opuesta ni contradictoria á la que condena al pago de los alimentos (2).

Uno de los hechos esenciales que deben constar para que proceda la concesión de alimentos provisionales es la necesidad del que los pida, ó lo que es lo mismo, que no pueda proporcionarse lo necesario para su subsistencia; y según el art. 74 de la ley de Matrimonio civil, la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita para subsistir la persona que tiene derecho á ellos (3).

sus hijos y demás descendientes, cuando éstos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó éstos no pudieran cumplir las expresadas obligaciones (art. 73, ley Matr. civ.).

3.^a Los cónyuges están obligados á socorrerse mutuamente, y el marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer (arts. 44 y 45, ídem id.).

(1) El art. 10 de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, confirmada por la de 19 de Agosto de 1841, estableció los siguientes preceptos:

Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales (de mayorazgos) deban pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato y otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Después cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la *sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo*, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporción á su número y necesidades, é igual obligación tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

(2) Sent. 5 Febrero 1878. Sin embargo, en la de 16 de Abril de 1883 se declaró, desviándose de ese buen criterio, que, «aunque en rigor la denegación del beneficio de pobreza nunca produce una verdadera ejecutoria, porque puede el litigante ser oído sobre la misma, tiene aquel carácter y merece el respeto de cosa juzgada, mientras no se justifique que después se ha venido á peor fortuna; y que esta doctrina y disposición de la ley referente á la defensa por pobre es perfectamente aplicable al caso en que se pidan alimentos provisionales, pues en aquélla y éste se trata de justificar los medios de subsistencia con que cuenta el que los solicita dicha defensa; y habiéndose dicho en la primera que los tiene suficientes para no ser declarado pobre, es evidente que no puede concedérsele tal concepto para obtener alimentos, mientras no justifique que posteriormente á aquella declaración vino á peor fortuna».

(3) Sents. 16 Abril 1883 y 15 Abril 1885.

Sin necesidad de pacto expreso respecto del lugar en que ha de abonarse lo devengado por razón de alimentos y asistencia, es indudable que esta obligación, por su naturaleza especial, lleva en sí la condición implícita de que ha de ser cumplida á su vencimiento en el mismo punto en que se presta este servicio (1).

Si puede alterarse por sentencia obtenida en juicio ordinario la cuota de alimentos señalada provisionalmente, esta alteración ha de ser sin fuerza retroactiva, es decir, sin restitución de lo consumido, toda vez que los alimentos naturales se dan siempre adelantados para cubrir atenciones urgentes (2).

13. CARACTERES DE LA DEUDA ALIMENTICIA.—No es principio de Derecho admitido por la jurisprudencia de los Tribunales el de que son esencialmente nulas las transacciones, compensaciones y renunciaciones de alimentos futuros debidos por la ley; pues tal principio sólo se funda en la opinión de algunos autores, si bien concretándolo á los alimentos dejados en testamento ó última voluntad (3).

La renuncia por parte de la mujer de no pedir al marido cantidad alguna por sus alimentos pasados, presentes y futuros es ineficaz, como contraria á las leyes que imponen á marido y mujer, mientras dure la sociedad conyugal, la obligación de alimentarse de los productos de los bienes correspondientes á la compañía (4).

Son compensables con los alimentos sufragados á un menor los jornales devengados por éste y los trabajos del menor en beneficio del alimentante, regulados á precio de jornal (5).

14. ALIMENTOS PROVISIONALES.—El art. 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe terminantemente que en los expedientes de asignación de alimentos provisionales no se permitirá ninguna discusión, ni sobre el derecho á percibirlos, ni sobre su entidad, y que cualesquiera reclamaciones que acerca de lo uno ó lo otro se hiciesen, se sustanciarán en juicio ordinario; por lo que es incuestionable que las providencias que en aquellos expedientes se dictan tienen el carácter de interinas, sin que produzcan excepción de cosa juzgada en el pleito que le subsiga (6).

La sentencia dictada sobre alimentos provisionales no impide que los interesados promuevan el juicio ordinario sobre el mismo objeto, al tenor de lo establecido en el art. 1.213 de la ley de Enjuiciamiento civil (7), y no procede contra aquélla el recurso de casación (8).

No es necesario, para justificar la cualidad de hijo natural en un expediente de alimentos provisionales, el reconocimiento del padre consignado en escritura ó testamento, ni sentencia ejecutoria, bastando al efecto otras pruebas supletorias (9).

15. ALIMENTOS NATURALES Y CIVILES.—Las prescripciones relativas á los alimentos *naturales* no deben aplicarse á los *civiles*, que han de prestarse conforme á la obligación contraída (10).

(1) Sent. 8 Octubre 1878.

(2) Sents. 20 Noviembre 1869, 26 Mayo 1873, 9 Julio 1874, 30 Junio 1885 y 23 Mayo 1887.

(3) Sent. 12 Noviembre 1868.

(4) Sent. 9 Mayo 1870.

(5) Sent. 14 Mayo 1884.

(6) Sents. 30 Noviembre 1869, 9 Julio 1874 y 25 Noviembre 1881.

(7) Sent. 5 Abril 1875.

(8) Sent. 22 Enero 1859.

(9) Sent. 11 Abril 1861.

(10) Sent. 15 Enero 1866.

La obligación pactada por el padre de dar alimentos á los hijos *hasta que tomen estado*, debe estimarse como obligación onerosa de alimentos civiles (1).

16. ALIMENTOS LEGALES (cónyuges, padres é hijos).—La obligación recíproca de los cónyuges de suministrarse alimentos, según sus respectivas circunstancias, como limitada á sus personas, solamente subsiste durante el matrimonio legítimo, que se disuelve por la muerte de uno (2).

La ley 2.^a, tít. 11, de la Partida IV, impone al padre de una manera absoluta la obligación de mantener á sus hijos proveyéndoles de alimento, vestido, morada y demás necesario á la vida, con arreglo á sus medios y facultades (3).

Aunque las leyes imponen á los padres la obligación de alimentar á los hijos, se entiende, sin embargo, limitada al caso en que éstos no tienen medios para subsistir de lo suyo, ó de su industria y trabajo (4).

Cuando la cuestión de alimentos está complicada con la de derechos de patria potestad, no puede resolverse sólo por las leyes que tratan de alimentos, sino también con presencia de las relativas á la patria potestad, porque ni éstas han sido derogadas por aquéllas, ni los preceptos de unas son incompatibles con los de las otras, por más que las de alimentos deban ejecutarse de una manera muy distinta, según que los hijos se hallen ó no bajo el poder de los padres (5).

Según la ley 3.^a, tít. 19, de la Partida IV, es obligación de las madres el criar y amamantar á sus hijos menores de tres años, á no ser que la madre fuera tan pobre que no los pudiese criar, en cuyo caso el padre está obligado á darle lo que hubiere menester (6).

Los abuelos sólo tienen obligación de alimentar á los nietos cuando los padres carezcan absolutamente de medios para hacerlo, debiendo justificarse este extremo por el demandante (7).

Según la ley 8.^a, tít. 13 de la Partida VI, cuando el padre no se acordase de su hijo natural, no dejándole cosa alguna en el testamento, están obligados sus herederos á darle alimentos; sin que en ésta ni en ninguna otra ley se fije la cantidad en que han de consistir estos alimentos, siendo obligación condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna del heredero, cuestión de hecho, sometida á la apreciación de la Sala sentenciadora (8).

Porque una mujer tenga conocimiento, antes de casarse, de que aquel con quien va á contraer matrimonio tiene un hijo natural, no puede inferirse que tácitamente consiente la obligación de alimentarle (9).

17. EXTINCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTICIA.—El art. 77 de la ley del Matrimonio civil está subordinada á las disposiciones del 75, el cual, en su caso 4.^o, previene que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que hubiere de per-

(1) Sent. 15 Enero 1866.

(2) Sent. 23 Junio 1873.

(3) Sents. 27 Junio 1864, 2 Junio 1865, 13 Mayo 1868, 22 Octubre 1869 y 30 Noviembre 1882.

(4) Sent. 25 Febrero 1860.

(5) Sent. 22 Diciembre 1865.

(6) Sent. 9 Julio 1874.

(7) Sents. 7 Septiembre 1860 y 27 Junio 1864.

(8) Sents. 18 Septiembre 1860, 10 Febrero 1862, 3 Marzo 1868, 20 Noviembre 1869 y 1.^o Abril 1881.

(9) Sent. 1.^o Marzo 1867.

cibirlos fuese hermano del que los haya de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniese de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras esta causa subsista (1).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

18. CONCEPTO LEGAL DE LOS ALIMENTOS Y SUS ESPECIES.

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. ... Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

19. FUENTES LEGALES QUE REGULAN LA DEUDA ALIMENTICIA.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto, se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

20. SUS CARACTERES LEGALES.

Art. 151. No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 1.814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

21. ELEMENTOS PERSONALES EN LA DEUDA ALIMENTICIA.

a) *Personas obligadas á prestar alimentos y con derecho á percibirlos.*

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.^o Los cónyuges.

(1) Sent. 16 Mayo 1883.

- 2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.
- 3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.
- 4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

b) *Orden en que están obligados á prestar alimentos los designados por la ley.*

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º Á los descendientes del grado más próximo.
- 3.º Á los ascendientes, también del grado más próximo.
- 4.º Á los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

c) *Términos en que es imputable la obligación y exigible el derecho de alimentos cuando son varios los obligados ó los alimentistas.*

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

22. ELEMENTOS REALES.—*Cuánta de la deuda alimenticia.*

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

23. PERFECCIÓN Y CONSUMACIÓN DE LA DEUDA ALIMENTICIA.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 1924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor (1), gozan de preferencia:

2.º Los créditos devengados.

4.º Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso (2), á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

24. EXTINCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTICIA.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTICIA.

Art. 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

(1) Los no mencionados en los arts. 1922 y 1923 insertos en las págs. 1050 y 1051, observación 11.ª, págs. 1055 y 1056, t. IV, 2.ª edición.

(2) Arts. 1314 á 1317 de la ley de Enj. civ.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

25. CONCEPTO LEGAL DE LOS ALIMENTOS Y ELEMENTOS PERSONALES DE LA DEUDA ALIMENTICIA.—El art. 142 del Código civil vigente fija con claridad y precisión lo que se entiende por alimentos, expresándose que comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, sin que se haga mención alguna de *litis expensas* (1).

No infringe los arts. 15 y 17 de la ley de Enjuiciamiento ni el 151 del Código civil, la Sala sentenciadora que niega la asistencia judicial gratuita al que pretende ser declarado pobre, cuando, apreciando los signos exteriores de riqueza, infiere de ellos que cuenta con medios superiores al doble jornal de un bracero (2).

Si bien los hermanos deben á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean consanguíneos ó uterinos, los auxilios necesarios para la vida en los términos que prescribe y limita el art. 143 del Código civil, cesa tal obligación, conforme al núm. 3.º del art. 152, cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión ó industria, sin tenerse en cuenta su efectivo ejercicio y el producto del mismo, según necesariamente se infiere del segundo período del último párrafo del art. 143 que preceptuando se comprendan entre los auxilios debidos los gastos indispensables para costear la enseñanza de una profesión, arte ú oficio, claramente da á entender que, obtenido uno de estos medios de procurar la subsistencia, deben los auxilios cesar si el que tiene derecho á recibirlos no está incapacitado por defecto físico ó moral ó por cualquier causa, á aquel no imputable (3).

La gradación establecida en el art. 144 del Código civil entre los obligados á prestar alimentos, no lleva consigo la necesidad de que se guarde el mismo orden y en procedimientos sucesivos para pedir el cumplimiento de tal deber, pudiendo dirigirse la acción contra cualquiera de los comprendidos es la escala, con tal que se justifique que los llamados antes que él carecen de medios para satisfacerlos, porque además de requerirlo así los apremios de la deuda alimenticia, el orden en aquel precepto contenido se halla subordinado á la procedencia de la reclamación, y si conforme al número 2.º del art. 152, cesa la obligación de que se trata cuando la fortuna del obligado se hubiese reducido hasta el punto de no poder abonar los alimentos sin desatender otras necesidades preferentes, se extingue de igual modo ó no procede la reclamación respecto del que se prueba que se encuentra en tal caso, háyase ó no disminuído su fortuna, y porque interpretando de otra suerte el art. 144 se impondría al alimentista el gravamen á la vez dispendioso y estéril, de promover una serie de procedimientos escalonados, hasta llegar al que por sus recursos económicos pudiera levantar la carga (4).

Al establecer el párrafo último del art. 143 del Código civil la obligación que tienen los hermanos de prestarse auxilios necesarios para la vida cuando

- (1) Sent. 15 Abril 1896.
- (2) Sent. 14 Junio 1893.
- (3) Sent. 17 Diciembre 1901.
- (4) Sent. 5 Abril 1902.

alguno de ellos no pueda procurarse la subsistencia, siempre que su necesidad no provenga de causa que le sea imputable, es forzoso entender que no sólo se refiere al caso de que el alimentista carezca de ocasión contra su voluntad para encontrar medios con qué atender á la satisfacción de sus necesidades, sino que es preciso que el estado de penuria no haya sobrevenido por su mal comportamiento, pues así se infiere de los términos literales de dicho precepto, y más aún de su sentido y espíritu, porque no sería justo ni equitativo con tal supuesto imponer una carga legal, que pudiera ser fomentadora del vicio, sobre la fortuna mayor ó menor del hermano, cuando aun en el caso del descendiente, queda relevado el ascendiente de la obligación de prestarle alimentos, según el art. 152, si la necesidad del alimentista procediere de su mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo (1).

Dada la representación y autoridad que en el matrimonio y sociedad conyugal corresponden al marido, es evidente que á éste, en primer término, compete atender á la satisfacción de las necesidades de su consorte é hijos, no siendo, por lo tanto, procedente que ni éstos ni su madre acudan en demanda de alimentos á sus abuelos ó padres respectivos mientras aquél no esté incapacitado física y moralmente para ganar el sustento necesario ejerciendo un oficio, profesión ó industria, á tenor de lo prescrito en el núm. 3.º del art. 152 del Código civil (2).

26. CARACTERES DE LA DEUDA ALIMENTICIA.—No se infringen los arts. 73 y 76 de la ley de Matrimonio civil, trasladados sustancialmente en el 146 y 147 del Código civil, porque la regla general constante y consignada como preceptiva en los citados artículos, de que los alimentos han de ser proporcionados á las necesidades del acreedor y á la fortuna del deudor, son puntos de hecho que el Tribunal sentenciador ha de apreciar según lo alegado y probado (3).

La obligación de suministrarse alimentos que recíprocamente tienen los ascendientes y descendientes es personalísima; no se transmite á tercera persona, ni constituye carga ó gravamen á que estén afectos los bienes del que deba darlos; cuya obligación se impone, así al padre como á la madre, á los ascendientes del uno y de la otra, y en su defecto á los hermanos, pero sin hacerla extensiva respecto á la herencia ni al heredero (4).

El precepto del art. 151 del Código civil, al tenor del que no es compensable el derecho á los alimentos con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos, no tiene otro alcance y trascendencia, según el significado y concepto de la compensación, tal como se desarrolla en el art. 1.195 y siguientes del mismo Código, que el de dejar en todo caso subsistente y viva la obligación de los alimentos, para que con la cantidad ó renta al efecto señalada pueda atender el alimentista á la satisfacción de sus necesidades y consiguiente cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer por actos emanados de su voluntad; y como quiera que una de las consecuencias legales que acarrea la infracción de aquéllas es la de poderse proceder al embargo de los bienes del deudor en la medida trazada por la ley, de cuya carga y responsabilidad no están exentas estas clases de rentas, síguese de aquí que sin infracción del referido precepto puede el que suministra los alimentos, lo mismo que un tercero, embargar de ellos la parte que proceda para hacer efectivas obligaciones contraídas por el alimen-

- (1) Sent. 24 Diciembre 1902.
- (2) Sent. 10 Enero 1906.
- (3) Sent. 11 Abril 1894.
- (4) Sent. 6 Julio 1895.

tista, pues esto no significa compensación alguna, quedando como queda siempre subsistente en derecho y en la realidad de los hechos la obligación de prestar los alimentos, tanto mientras se va extinguiendo la deuda como después de extinguida, lo que nunca acontece con las obligaciones que realmente se compensan (1).

27. ALIMENTOS PROVISIONALES Y SU CUANTÍA.—Aunque se alegue por el marido ser excesiva la mitad del sueldo señalada por alimentos á su consorte, por tenerle á descuento de retenciones anteriores para pagar deudas legítimas, y haber mejorado ella de fortuna con lo que sus menores hijos ganan, unos con su trabajo personal y otro como reciente oficial del Ejército, no puede estimarse el recurso interpuesto fundado en los arts. 73 y 76 de la ley del Matrimonio civil, trasladados sustancialmente en el 146 y 147 del Código, relativos á que la cuantía de los alimentos ha de ser proporcionada á las necesidades del acreedor y á la fortuna del deudor de los mismos, puesto que son puntos de hecho que el Tribunal ha de apreciar según lo alegado y probado, contra cuya apreciación no hay más recurso que el del núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento, que no ha utilizado el recurrente (2).

Cuando se alega por el recurrente la infracción del art. 146, sin determinar el concepto en que lo haya sido, para poder apreciar el error del Tribunal en la cantidad señalada para alimentos, es inadmisibile el recurso, conforme al número 4.º del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

El art. 1.609 de la ley de Enjuiciamiento civil no ha sido derogado por ninguna de las disposiciones contenidas en el Código civil (4).

La demandante fundó su demanda de alimentos provisionales en el hecho de ser hija legítima de ..., y omitiendo presentar la partida de casamiento de éstos, acompañó sólo la de su bautismo, que consignaba aquella cualidad; y habiéndose redargüido civilmente de falsa esa partida, es evidente que la relación de parentesco no quedó cumplidamente justificada como la ley exige, ni la partida sacramental constituye en este caso el documento auténtico á que se refiere el art. 115 del Código civil, ni tampoco se ha justificado hallarse en posesión constante de ese estado civil (5).

No es potestativo en quien reclama alimentos provisionales fijar la cuantía en que se han de prestar, ni, por consiguiente, puede servir de fundamento para el recurso de casación la insuficiencia de la cantidad señalada, por no alcanzar á la que el demandante arbitrariamente estima necesaria (6).

No estableciendo el art. 146 del Código civil el tipo de proporcionalidad entre el caudal ó medios del obligado á prestar alimentos y la cuota alimenticia, corresponde al prudente arbitrio de los Tribunales establecerlo en cada caso, teniendo en cuenta la importancia de aquellos medios y las necesidades del que ha de percibirla (7).

Los arts. 143, 146 y 147 del Código civil determinan únicamente la proporción en que los alimentos deben ser otorgados, teniendo en cuenta la importancia del caudal y las necesidades del alimentista, quedando al prudente arbitrio

- (1) Sent. 7 Julio 1902.
- (2) Sent. 11 Abril 1894.
- (3) Sent. 6 Julio 1892.
- (4) Sent. 28 Marzo 1896.
- (5) Idem íd.
- (6) Sent. 4 Enero 1900.
- (7) Sents. 11 Octubre 1899 y 5 Junio 1900.

del juzgador la cuota que ha de satisfacer el obligado á prestarlos, y no los infringe la sentencia que, dada la conformidad de los interesados en dividir por mitad los productos de los bienes de la sociedad conyugal, se limita, como necesariamente había de hacerlo, á puntualizar los verdaderos ingresos de aquéllos y su equitativa distribución entre los cónyuges, apreciados según el resultado de las pruebas (1).

Según terminante precepto del art. 148 del Código civil, los alimentos deben abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda, lo cual no obsta á que se tengan en cuenta los que ya lo hayan sido; y no es de estimar la infracción de los arts. 142 y 146 del Código, cuando la Sala sentenciadora no desconoce las circunstancias, condiciones y respectiva situación y obligaciones del alimentista y del obligado á prestar los alimentos para fijar la cuantía de éstos (2).

La acción de alimentos es distinta y no puede confundirse con la que se deriva del art. 155 del Código, siendo ésta la que debe ejercitar la madre natural que, en representación de sus hijos menores y en favor de éstos, reclama del padre alimentos provisionales siendo inaplicable al citado caso el art. 148 del propio Código (3).

El derecho á reclamar los alimentos definitivos no obsta al que también asiste al alimentista para pedir los provisionales si no lo ha hecho antes, aunque esté fallado el pleito que motivó el depósito de la recurrida, dándosele el carácter incidental á la demanda por la índole de aquéllos, y sin que esto implique cuestión alguna de la competencia jurisdiccional (4).

28. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, Y «LITIS EXPENSAS».—El art. 1.408 del Código civil prescribe que sean de cargo de la sociedad conyugal ó de gananciales las deudas y obligaciones que durante el matrimonio contrajeren, así el marido como la mujer; y, por tanto, con arreglo á ese precepto y al sentido general de cuantas disposiciones establecen y regulan los derechos y obligaciones respectivas entre los cónyuges, el marido debe abonar á la mujer el importe de los gastos que la ocasionen los pleitos que con él se viera precisada á sostener acudiendo á la defensa de sus derechos (5).

29. FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS.—El art. 149 del Código civil dispone que el obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, pagando la pensión que se fija ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos, y no siendo lícito distinguir donde la ley no distingue, es evidente que el derecho á la elección que el mencionado artículo concede al obligado, tratándose sólo de la forma de prestar los alimentos, subsiste, aun cuando lo fuesen con el carácter de provisionales, y que al no haberlo así estimado la Sala sentenciadora ha infringido el artículo ya citado (6).

Son inaplicables los arts. 148 y 153 del Código civil cuando no se trata de la prestación de alimentos entre personas legalmente obligadas á suministrarlos,

- (1) Sent. 21 Marzo 1906.
- (2) Sent. 27 Marzo 1906.
- (3) Sent. 10 Mayo 1907.
- (4) Sent. 9 Julio 1907.
- (5) Sent. 15 Abril 1896. Compárese esta sentencia con la de 17 de Abril de 1891, inserta en el núm. 37, que es objeto de observaciones en el 43, nota 3, cap. 14 y con lo expuesto acerca de este punto de *litis expensas* en el Código civil, al núm. 31, capítulo 17 de este tomo.
- (6) Sent. 11 Marzo 1895.